

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 08/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2020 00171	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR HERNANDO VELAZCO VALDERRAMA	Auto resuelve Solicitud NO ACCEDE	07/02/2023		
41001 31 03003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto decreta levantar medida cautelar Y ACEPTA DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LAS CONDENAS IMPUESTAS A LOS DEMANDADOS EN SENTENCIA DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	07/02/2023		
41001 31 03003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto decide recurso DECIDE RECURSOS	07/02/2023		
41001 31 03003 2021 00174	Verbal	HELENA DURAN ORDOÑEZ	WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. 9 MARZO 2023 A LAS 8:00AM	07/02/2023		
41001 31 03003 2021 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto pone en conocimiento LA RESPUESTA DE SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LO ALLI EXPUESTO.	07/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

08/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO VELAZCO VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001310300320200017100

No se accede a la solicitud a la solicitud formulada por la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO (PDF 45), por cuanto, ya transcurrió el termino previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	FANNY TRUJILLO DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320200018000

En atención al memorial que reposa en PDF 165 y el acta de conciliación judicial del 25 de enero del 2022 (PDF A167), por ser procedente el despacho aceptará el desistimiento de los efectos de las condenas impuestas a los demandados en sentencia del 01 de septiembre del 2021, la cual fue confirmada en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ambas decisiones que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del presente proceso, previo registro en el software de gestión, sin condena en costas ni perjuicios por así haberlo acordado las partes según consta en acta de conciliación judicial del 25 de enero del 2022 (PDF A167).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los efectos de las condenas impuestas a los demandados en sentencia del 01 de septiembre del 2021, la cual fue confirmada en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, ambas decisiones que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, conforme la motivación expuesta.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si ¿Es procedente revocar o reformar el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, por cuanto no se decretaron las pruebas pedidas?

Pues bien, examinado el auto cuestionado se observa que le asiste razón a la apoderada de la demandada Clínica Medilaser, pues en efecto, se omitió resolver la solicitud probatoria relacionada con *“la declaración de parte del médico neurocirujano Juan Carlos Ortiz Muñoz (...) para que absuelva interrogatorio que formularé en virtud a lo establecido en historia clínica y los hechos de la presente demanda”*, y con la petición de ratificación de documentos emanados por terceros.

En consecuencia, se reformará la providencia de 12 de diciembre de 2022, en el sentido de negar el interrogatorio y declaración de parte de Juan Carlos Ortiz Muñoz, teniendo en cuenta que la demandada Clínica Medilaser S.A. y Juan Carlos Ortiz Muñoz, ostentan la posición de codemandados, lo que hace improcedente la prueba, toda vez que el codemandado no puede solicitar ni el interrogatorio de parte ni la declaración de parte de su compañero de causa, pues la declaración de parte es un atributo o facultad exclusiva de la parte y el interrogatorio de parte se practica por mandato legal, como prueba de oficio, o a solicitud de la contraparte.

Al respecto, el Dr. Marco Antonio Álvarez ha indicado lo siguiente:

“(...) y aquí valga la pena resaltar que las reglas del interrogatorio para provocar confesión de la parte contraria no pueden trasladarse a la declaración de la misma parte que está sujeta a las formalidades del testimonio.”¹

Por su parte, el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, sostuvo que el Código General del Proceso, no autorizó el interrogatorio a instancias de la propia parte o su propia declaración, al explicar que:

“Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa

¹ Marco Antonio Álvarez. Código General del Proceso Comentado. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. artículo denominado “Documentos y Declaraciones”, página 301

restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. (...)

(...) Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”².

De otra parte, se modificará el auto recurrido, con el propósito de negar la ratificación del documento “formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral ocupacional” por parte del médico JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ REYNA, por cuanto, el documento fue emanado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y no por el citado profesional, como persona natural.

Por último, teniendo en cuenta que los reparos presentados por la apoderada del demandado JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ, tienen vocación de prosperidad dado que con la contestación de la demanda fue aportado el dictamen suscrito por la médica Edith Natalia Hernández Segura, el despacho reformará la decisión, para en su lugar, tener como prueba pericial el dictamen suscrito por la médica especialista en neurocirugía EDITH NATALIA HERNÁNDEZ SEGURA, aportado por el demandado con la contestación de la demanda visible en el PDF. 42, de la cual ya se corrió traslado a la parte demandante (art. 228 C.G.P.).

Ante la prosperidad de los recursos de reposición interpuestos, no se concederá la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

De otra parte, teniendo en cuenta que la CLINICA MEDILASER S.A.S. aportó las pruebas documentales decretadas de oficio (pdf. 90) y el dictamen de parte decretado en el auto de pruebas (pdf. 91), se dispondrá la incorporación de los documentos y se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días, el dictamen pericial para efectos de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

² Ramiro Bejarano Guzmán, *La parte no puede pedir su propia declaración*. *Ámbito Jurídico*, 11 de octubre del 2017, disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto recurrido por la demandada Clínica Medilaser S.A y en consecuencia, **NEGAR** la declaración de parte e interrogatorio de parte de su coparte JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ y la ratificación del documento “*formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral ocupacional*” por el médico JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ REYNA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REFORMAR el auto recurrido por el demandado JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ y, en consecuencia, **TENER COMO PRUEBA PERICIAL** el dictamen suscrito por la médica especialista en neurocirugía EDITH NATALIA HERNÁNDEZ SEGURA, aportado por el demandado con la contestación de la demanda visible en el PDF. 42., de la cual ya se corrió traslado a la parte demandante (art. 228 C.G.P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por los recurrentes, por las razones dadas en la motivación.

CUARTO: INCORPORAR los documentos aportados por MEDILASER S.A. que habían sido decretados como prueba de oficio (pdf. 90) y **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días para efectos de contradicción.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes, por el término de tres (03) días, el dictamen pericial aportados por MEDILASER S.A., para efectos de contradicción

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HELENA DURAN ORDOÑEZ Y MIGUEL MARÍA DURAN ORDOÑEZ
DEMANDADO	OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUIZ, WIESNER MAGDALENA DURAN TOVAR, ESCILDA TOVAR y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE USUCAPIÓN
RADICADO	41001310300320210017400

Como quiera que no reposa en el expediente respuestas de los oficios N. 3057, N. 3058 y N. 3056 del 29 de noviembre del 2022 y que, deben surtirse las ordenes emitidas en auto del 31 de enero del 2023, se modifica la fecha ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023) designada para la audiencia mediante auto del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se fija el día nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00am) para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, la que se adelantará de manera virtual a través del aplicativo life size y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, se surta la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la demandada.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210029600

Teniendo en cuenta la respuesta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al oficio N. 3066 del 30 de noviembre del 2022 (PDF95), se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo allí expuesto.

NOTIFIQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ**

K